

C.A. de Concepción
XSR

Concepción, veinte de septiembre de dos mil veintitrés.

VISTOS:

Comparece en folio 1, la abogada Lirayén Elisa Reyes Rojas, con domicilio en calle Portales N°533, Concepción, en representación de don Héctor Javier Alarcón Flores, pescador, con domicilio en calle Fernando Paz N°10, caleta Tumbes, en Talcahuano, deduciendo recurso de protección en contra del Directorio de la Agrupación de Locatarios Borde Costero Caleta Tumbes Talcahuano, de la comuna de Talcahuano, representada por su Presidenta, doña María Patricia Riquelme Bastías, ambos con domicilio en la Sede Comunitaria s/n, caleta Tumbes, Talcahuano, y también en calle Los Placeres N°71, de la misma caleta.

El acto que reprocha de ilegal y arbitrario y que sirve de fundamento al recurso es la expulsión de su representado, de la “Agrupación de Locatarios Borde Costero Caleta Tumbes Talcahuano”, en adelante, la -Agrupación-, decidida en Asamblea el 23 de diciembre de 2022, por la causal del artículo 12 letra b) del Estatuto de la organización, esto es, “causar injustificadamente daño o perjuicio a los bienes de la Agrupación o a la persona de alguno de sus directores con motivo u ocasión del desempeño de su cargo”, concretamente, por arrendar su negocio o local en el Borde Costero.

Explica que el actor, en su calidad de pescador de la caleta Tumbes y fundador de la Agrupación, ingreso a la organización el año 2014, sin ocupar cargo directivo por sus actividades, aunque siempre ha mantenido un apoyo irrestricto a la misma, manteniendo al día sus obligaciones con ésta.

Indica que el 17 de julio del 2023, encontró en el domicilio de su pareja, una carta cuyo remitente era la Agrupación recurrida, en la que se le informaba que había incurrido en una falta grave, cual era la de haber subarrendado su permiso de escasa importancia a un tercero, lo que estaba prohibido, por lo que en la asamblea extraordinaria de la Agrupación se decidió su expulsión. Sin embargo, no fue notificado de aquella asamblea, ni menos se le cito en los términos que señalan los Estatutos. La carta indica que fue expulsado por arrendar su negocio, lo que no es concordante con la realidad. Por otra parte, a otra socia que llevaban mucho tiempo acusándola de lo mismo, no la expulsaron.



Añade que la directiva expresa en la carta, que están actuando de acuerdo a los Estatutos, pero su accionar se aleja totalmente de ello, y prueba de lo mismo es la última elección de Directiva, donde aun cuando la Ley de Organizaciones Comunitarias y los Estatutos señalan que le corresponde el cargo de Presidente a quien obtenga la mayor cantidad de votos, lo que no ocurrió.

Relata que el actor es socio fundador de la Agrupación y el primero que conto con local y que jamás ha ocasionado perjuicio a algún socio o directivo.

Refiere que la discordia que menciona tiene su origen en la denuncia que su pareja hizo ante el Tribunal Electoral Regional por las elecciones de la Directiva de Junta de Vecinos de Caleta Cantera, que incluyó una denuncia ante la PDI por falsificación de acta de reelección, y que termino en el despojo a doña Patricia Riquelme (actual presidenta) de su cargo de Presidenta por parte de dicho Tribunal. Sin embargo, el recurrente no tiene nada que ver con los actos de su pareja.

Estima que la decisión de expulsión adoptada por la Agrupación recurrida es un acto ilegal y arbitrario, en tanto no se respetaron las citaciones de rigor, las notificaciones, el cumplimiento de los Estatutos, el debido proceso. Además, la carta de notificación ni siquiera contiene la causal específica por la que se le expulsa, siendo infundada.

Indica como conculcadas, las garantías de los numerales 1, 3 inciso quinto y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, esto es, el derecho a la integridad síquica, el debido proceso y el derecho de propiedad, en tanto se le ha privado de su calidad de socio.

Pide que se acoja este recurso de protección, con costas, ordenándose a la recurrida dejar sin efecto la decisión adoptada en cuanto a expulsar al actor, debiendo procederse a su reintegro en calidad de socio en la Agrupación Locatarios Borde Costero de la Caleta Tumbes.

Acompañó los documentos que se encuentran agregados en folio 1 con los números 1 y 2.

En folio 2, por resolución de 17 de agosto pasado, se concedió orden de no innovar.

En folio 6 informó la recurrida, a través de su presidenta, solicitando que se rechace el recurso.



Explicó que la Agrupación es una organización sin fines de lucro, con domicilio en la comuna de Talcahuano, especificando y detallando sus fines.

Agrega que efectivamente el recurrente formaba parte como socio locatario de la Agrupación y fue expulsado mediante decisión adoptada por votación de socios locatarios en asamblea general extraordinaria, unánimemente, el 23 de diciembre del año 2022.

Añadió que el actor remitió a la Agrupación una carta el 19 de julio pasado y a la fecha, mantiene su calidad de expulsado. Añade que, a la fecha de su expulsión, el socio se encontraba fuera de la región, pero se le citó, incluso telefónicamente, pero él no devolvió el llamado.

Si bien el Estatuto señala la forma en que debe hacerse la citación en su Título III De las Asambleas, en su artículo 19, prescribiendo que “Toda convocatoria a asamblea general ordinaria o extraordinaria, se hará mediante la fijación de 5 carteles, a lo menos, en lugares visibles de la unidad vecinal. También podrá enviarse carta o circular a los domicilios de los socios”, sin embargo, no se encuentra regulada la forma de citación si el socio locatario se encuentra fuera de la zona o región, pero de buena fe y por mera liberalidad de secretaria, se llamó por teléfono al recurrente para que asista a dicha audiencia, sin embargo, no contestó a dicha llamada.

Expresa la informante que no es efectivo que la Asamblea se reuniera especialmente para decidir su expulsión, prueba de ello, se consigna en el acta de la asamblea celebrada el 23 de diciembre del año 2022, que se abarcaron diversos temas, como lo son la entrega de documentos, particularmente los Certificados de Uso de Suelo para Concesión Marítima a Emprendedores del Borde Costero en Sector Caleta Tumbes; la problemática existente con el recurrente, su votación para la continuidad o expulsión de la Agrupación, y el recordatorio del deber como socios a asistir a asambleas que se fijen. El listado de los 14 socios locatarios asistentes consta en esa acta. Sobre el proceso electoral al que alude el recurrente, refiere la informante que el proceso electoral de nuevo directorio de la Agrupación fue llevado a cabo el 2 de agosto del año 2022, dentro de toda norma legal, Ley N° 21.146.

Relativamente a la afirmación del recurrente que no se le informó la oportunidad para entregar los documentos a fin de obtener el Certificado de uso de suelo, responde que ello es completamente falso.



Sobre el hecho mismo de la expulsión, aclara que la medida se consagra y fundamenta en distintas normas del estatuto de la organización, bajo el Título II “De los socios” artículo 12, que señala “Son causales de expulsión de un socio: a) Haber sufrido tres suspensiones de sus derechos en conformidad a lo dispuesto en el artículo 10 b) Causar injustificadamente daño o perjuicio a los bienes de la Agrupación o a la persona de alguno de sus directores con motivo u ocasión del desempeño de su cargo”.

La expulsión del recurrente se funda en el numeral b) del artículo antes mencionado, “Causar injustificadamente daño o perjuicio a los bienes de la Agrupación o a la persona de alguno de sus directores con motivo u ocasión del desempeño de su cargo”. En directa relación el artículo 42 del mismo Estatuto, bajo el título VI “Del Patrimonio” “Integran el patrimonio de la Agrupación”, la letra d) se refiere al daño del patrimonio: “Las subvenciones, fiscales y municipales”. Uno de los fines de la Agrupación consagrado en el artículo 2 del estatuto, es “Propender al desarrollo social, económico y cultural de los asociados”, este fin se hace efectivo mediante el desarrollo de nuestra actividad económica, en que podemos operar con kioscos instalados en el borde costero vendiendo productos del mar. La autorización para ejercitar esta actividad subvencionada y permitida de origen fiscal y municipal se encuentra en el Oficio N°500 de fecha 22 de julio de 2021 emitido por la Armada de Chile a solicitud de la Municipalidad de Talcahuano, que otorga permisos de escasa importancia a 33 emprendedores de la Caleta Tumbes, de la comuna de Talcahuano. Este permiso es la subvención fiscal y municipal, la manifestación más concreta de los fines de la Agrupación.

Añade que en las bases de postulación a permisos de escasa importancia periodo estival- temporada 2019-2020, en el acápite N° VI, De las Prohibiciones para obtener este permiso de escasa importancia, particularmente se consagra en su letra a) “El Reglamento señalado en punto N°5 de los antecedentes legales, establece que los Permisos son otorgados exclusivamente a los concesionarios y no son susceptibles de negocio jurídico; por lo que no estará permitido el subarriendo, transferencia o la entrega en administración a un tercero.”

Refiere que el recurrente obtuvo este permiso de escasa importancia en conjunto a los 33 emprendedores de la Caleta Tumbes, permisos que fueron gestionados en colectivo por la Agrupación de locatarios. El recurrente



contravino esta prohibición expresa, por cuanto obtuvo su permiso de escasa importancia y a su emprendimiento se le denominó como “Kiosco Las Manitos de Paolita” y posterior a ello lo subarrendó, encontrándose expresamente prohibido, a la Sra. Catalina Muñoz y ésta hizo publicidad de ello inclusive por red social “Facebook”.

De todo lo dicho tomaron conocimiento los socios locatarios de la Caleta Tumbes, quienes repudiando su actuar, en decisión democrática mediante votación en asamblea general extraordinaria del 23 de diciembre del año 2022, decidieron la expulsión del recurrente, precisamente porque causó injustificadamente daño o perjuicio a los bienes de la Agrupación, conforme a las causales de expulsión reguladas en el artículo 12 del estatuto. Añade que al recurrente no le importó transgredir la prohibición expresa de las bases de postulación a permisos de escasa importancia, vulnerando y afectando al colectivo de la comunidad, que puede ver su permiso revocado o afectado.

Termina manifestando que la expulsión que se denuncia no reviste bajo ningún supuesto, el carácter de ilegal o arbitraria; muy por el contrario, es un mecanismo de resguardo de la integridad y legalidad de la Agrupación. En todo caso, la calidad de expulsado de la misma no tiene relación alguna con la vigencia o no del permiso de escasa importancia.

Acompañó a su informe copias varios documentos en que funda su informe.

En folio 12 se trajeron los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

1.- Que el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, jurídicamente constituye una acción de naturaleza cautelar, que tiene por objeto amparar a personas naturales o jurídicas en el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que se enumeran en la misma disposición y que por actos u omisiones arbitrarios o ilegales, sufran privación, perturbación o amenaza de tales garantías, pretendiendo que mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar frente a un acto de tal naturaleza, se restablezca el imperio del derecho. Es entonces, requisito indispensable para el ejercicio de la acción cautelar de protección, la existencia de un acto u omisión ilegal, es decir contrario a la ley, o



arbitrario, producto del mero capricho de quien incurre en él, que afecte una o más garantías protegidas.

2.- Que, el acto que el recurrente reprocha de ilegal y arbitrario es su expulsión como socio de la Agrupación, adoptada en asamblea general de socios efectuada el 23 de diciembre de 2022, de la que sólo tomó conocimiento el día 17 de julio de 2023, al encontrar en su casa una carta certificada en que le comunicaban dicha expulsión, sin haber sido citado a la referida asamblea.

Por su parte, la recurrida expresa que no ha cometido acto ilegal ni arbitrario alguno, pues el actor fue expulsado por contravenir el artículo 12 letra b) de los “Estatutos de la Agrupación de Locatarios Borde Costero Caleta Tumbes”, que se manifiesta en que subarrendó “el permiso de escasa importancia” que otorga la facultad de poder tener un quiosco a orillas del borde costero. Que se trata de una subvención fiscal y municipal para poder ejercer una actividad económica, que se otorga exclusivamente a los concesionarios y no son susceptibles de negocio jurídico, según el Reglamento, causando con ello, injustificadamente, un perjuicio a los bienes de la Agrupación.

3.- Que, de lo expuesto por las partes, son hechos no controvertidos, los siguientes:

a) Que el recurrente Héctor Alarcón Flores, era socio de la Agrupación.

b) Que, en Asamblea General de socios celebrada el 23 de diciembre de 2022, se decidió la expulsión del actor como socio de dicha Agrupación.

c) Que, en la fecha antes referida, el señor Alarcón Flores se encontraba en otra ciudad.

d) El 19 de julio de 2023, el recurrente presentó sus descargos al directorio de la Agrupación.

4.- Que, el actor acompañó los “Estatutos de la Agrupación de Locatarios Borde Costero Caleta Tumbes”, en folio 1 con el número 2, destacando los siguientes artículos, en lo que interesa al recurso:

“Artículo 12, son causales de expulsión de un socio:...letra b) Causar injustificadamente daño o perjuicio a los bienes de la Agrupación o a la persona de alguno de sus directores con motivo u ocasión del desempeño de su cargo.



Artículo **13**: Corresponderá al directorio pronunciarse sobre la solicitud de ingreso y las medidas de suspensión, exclusión y expulsión. Se requerirá el voto afirmativo de los dos tercios de los directores en ejercicio para rechazar la solicitud de ingreso y acordar las medidas de suspensión o expulsión.

Artículo **14**: Acordada alguna de las medidas referidas en el artículo anterior, como asimismo el rechazo de su renuncia, el afectado podrá apelar a la asamblea general dentro del plazo de 15 días contados desde la fecha en que se le notifique personalmente el acuerdo correspondiente. Para ratificar el acuerdo del directorio, la asamblea requerirá el voto de los dos tercios de los socios presentes.”

Por su parte, el “Artículo **26** dispone: El directorio es el organismo ejecutivo de la Agrupación y tiene a su cargo la dirección y administración superiores del mismo. Está compuesto, por, a lo menos, 3 miembros titulares, elegidos en votación directa, secreta e informada.”

5.- Que, del “Certificado de Directorio de Persona Jurídica Sin Fines de Lucro”, del Servicio de Registro Civil e Identificación acompañado por el actor en folio 1 con el número 1, entre otros asuntos, aparece que la última elección de la directiva de la Agrupación recurrida, fue el 2 de agosto de 2022, siendo Presidenta doña María Patricia Riquelme Bastías; Secretario: Rocío Natalia Cisternas Retamales; Tesorero: Dorka del Carmen Riffo Aravena y Suplentes: Marjorie Rossana Cisternas Marín y Angela Eliana López Mora.

6.- Que, de la transcripción de los artículos citados del Estatuto de la Agrupación en el motivo 4° de este fallo, aparece que la expulsión de un socio de la Agrupación es únicamente resorte del directorio de ésta; de lo expuesto en el motivo 3° letra b) de esta sentencia, queda claro que la expulsión como socio del recurrente, fue adoptada en asamblea general de socio de la misma, y el artículo 16 establece por su parte que la expulsión de un socio debe ser notificada personalmente a éste, para que empiece a correr el plazo de 15 días para apelar.

7.- Que, así las cosas, queda claro que la expulsión del actor de la Agrupación se ha dispuesto por un organismo que no se encontraba autorizado para ello según los Estatutos de la misma, pues solo el directorio podía decretarla con el voto de los dos tercios de sus miembros en ejercicio y



en el presente caso, lo hizo la asamblea general extraordinaria de socios.

En segundo lugar, dicha expulsión debió notificarse personalmente al afectado, no existiendo constancia en autos que ésta se haya efectuado de tal forma, como tampoco de su citación a dicha asamblea, todo lo cual le impidió defenderse adecuadamente.

8.- Que, estas irregularidades hacen concluir que la decisión adoptada por la recurrida resultó ser caprichosa, desproporcionada y contraria a la razón y buen juicio, circunstancias que permiten calificarla de arbitraria.

9.- Que, asimismo, ha quedado de manifiesto que la actuación de la Agrupación, descrita en los motivos que preceden, ha vulnerado la garantía del numeral 3°, inciso 5° del artículo 19 de la Carta Fundamental, toda vez que la recurrida resolvió imponer una sanción que no le correspondía adoptar, instituyéndose en una comisión especial para sancionar una conducta del recurrente, sin que, -a mayor abundamiento-, se le haya notificado en la forma que correspondía, no ajustándose a las mínimas reglas que aseguren un procedimiento equitativo para todos quienes se sometan a él.

10.- Que, atento lo razonado, el recurso será acogido en la forma que se dirá.

Por estas consideraciones y atendido, además, lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre la materia, se declara:

Que, se **ACOGE**, sin costas, el recurso de protección interpuesto por la abogada Lirayén Elisa Reyes Rojas, en representación de don Héctor Javier Alarcón Flores, en contra del Directorio de la Agrupación de Locatarios Borde Costero Caleta Tumbes Talcahuano, de la comuna de Talcahuano, representada por su Presidenta, doña María Patricia Riquelme Bastías, y, en consecuencia, se deja sin efecto su expulsión de dicha Agrupación, dispuesta en asamblea general extraordinaria de 23 de diciembre de 2022.

Regístrese, notifíquese y en su oportunidad archívese.

Oportunamente dese cumplimiento con lo previsto en el numeral 14 del Auto Acordado más arriba aludido, comunicándose la sentencia a las partes.

Ejecutoriada la presente sentencia, déjese sin efecto la orden de no



innovar decretada.

Redacción de la ministra Vivian Toloza Fernández.

Aunque concurrió a la vista de la causa y al acuerdo del fallo, no firma el ministro titular Mauricio Danilo Silva Pizarro, por estar con permiso y ausente.

N°Protección-16559-2023.



Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte de Apelaciones de Concepción, integrada por los ministros titulares señora Vivian Adriana Toloza Fernández, señor Mauricio Danilo Silva Pizarro y la abogada integrante señora Laura Soledad Silva Uribe. No firma el señor Silva por estar con permiso y ausente. Concepción, a veinte de septiembre del año dos mil veintitrés.

En Concepcion, a veinte de septiembre de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 03 de septiembre de 2023, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>